

ya hecho la venta, puede el ejecutante pedir la aplicación de los bienes embargados en el precio de avalúo que tuvieren en esa fecha, pagando al Monte de Piedad al contado, la cantidad que corresponda por avalúo y depósito, y el exceso del precio sobre su crédito y las costas, si lo hubiere.

Art. 826. Si á consecuencia de las retasas que sufrieron los muebles secuestrados, su avalúo dejare de cubrir el importe del crédito reclamado, ó si transcurrido un año desde la remisión no se hubiere obtenido su venta, el acreedor podrá pedir mejora de ejecución.

Art. 827. No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, si los bienes embargados fueren semovientes, acciones ó créditos, su remate se hará con sujeción á las reglas fijadas para el de los bienes raíces.

Art. 828. En los distritos foráneos, el remate de bienes muebles se sujetará en todo caso á lo dispuesto para el de los inmuebles.

TITULO XI.

De los incidentes.

CAPITULO I.

De los incidentes en general.

Art. 829. Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.

Art. 830. Cuando fueren completamente ajenas al negocio principal, los jueces de oficio deberán repe-

lerlas, quedando á salvo al que las haya promovido, el derecho de solicitar, en otra forma legal, lo que con ellas pretendía.

Art. 831. Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquella.

Art. 832. Los que no pongan obstáculo á la prosecución de la demanda, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y á costa del que los haya promovido.

Art. 833. Impide el curso de la demanda todo incidente, sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho ó de derecho continuar sustanciándola.

Art. 834. Promovido el incidente, y formado en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de tres días.

Art. 835. Si alguna de las partes pidiere que el incidente se recibá á prueba, el juez señalará un término que no pase de diez días.

Art. 836. Rendidas las pruebas, el juez citará á las partes á una audiencia verbal, que se celebrará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que á su derecho convenga.

Art. 837. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia, que pronunciará el juez dentro de cinco días, concurran ó no las partes á la audiencia.

Art. 838. Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior.

Art. 839. La sentencia en los incidentes es apelable en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia en lo principal.

Art. 840. En los incidentes criminales, que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales.

CAPITULO II.

De la acumulación de autos.

Art. 841. La acumulación de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legítima, salvo los casos en que, conforme á la ley, deba hacerse de oficio.

Art. 842. La acumulación procede:

I. Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulación se pida, produzca excepción de cosa juzgada en el otro:

II. Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que después se hubiere promovido:

III. En los juicios de concurso, al que esté sujeto el caudal contra el que se haya deducido ó deduzca cualquiera demanda, salvo siempre el derecho de los acreedores hipotecarios para seguir sus actuaciones por juicio separado, y lo dispuesto para juicios que se hallen en segunda instancia:

IV. Cuando siguiéndose separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

Art. 843. Son acumulables á los juicios de testamento é intestado, todos los que tengan por objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, ava-

lúo, partición de los bienes ú otro derecho á éstos, deducido por cualquiera persona con el carácter de heredero ó legatario.

Art. 844. Se considera dividida la continencia de las causas para los efectos de la última fracción del art. 842:

I. Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y acciones:

II. Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la acción sea diversa:

III. Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas:

IV. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos, y haya por consiguiente diversidad de personas:

V. Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas:

VI. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas.

Art. 845. No procede la acumulación:

I. Cuando los pleitos estén en diversas instancias:

II. Cuando se trate de interdictos, por tener las sentencias que en ellos se dicten el carácter de provisionales.

Art. 846. La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio, antes de pronunciarse sentencia.

Art. 847. La acumulación se pedirá por comparencia ó por escrito, según fuere la naturaleza del juicio, especificando:

I. El juzgado en que se sigan los autos que deben acumularse:

II. El objeto de cada uno de los juicios:

III. La acción que en cada uno de ellos se ejercite:

IV. Las personas que en ellos sean interesadas:

V. Los fundamentos legales en que se apoye la acumulación.

Art. 848. Si un mismo juez conoce de los autos, cuya acumulación se pide, dispondrá que se haga la relación de ellos, al cual efecto citará á las partes á una audiencia, que se celebrará dentro de tres días. La citación para la audiencia producirá los efectos de la citación para la sentencia.

Art. 849. Terminada la relación y oídas las partes ó sus abogados, si se hubieren presentado, el juez resolverá precisamente dentro de los tres días siguientes.

Art. 850. Si los pleitos se siguieren en juzgados diferentes, se pretenderá la acumulación ante aquél que conozca del juicio, al que los otros deban acumularse.

Art. 851. El pleito más moderno se acumulará al más antiguo, salvo los casos de juicio atractivo, en el cual la acumulación se hará siempre á éste, y de los juicios hipotecario y ejecutivo, á los que se acumularán los de otra especie que se hubieren promovido.

Art. 852. El juez á quien se pidiere la acumulación, en el caso del art. 850, resolverá en el término improrrogable de tres días, si procede ó no la acumulación.

Art. 853. Si creyere procedente la acumulación, librará oficio dentro de tres días al juez que conozca del otro pleito para que le remita los autos.

Art. 854. En el oficio insertará las constancias que sean bastantes para dar á conocer la causa porque se pretende la acumulación.

Art. 855. Recibido el oficio, el otro juez dará vista de él al actor, que ante él haya promovido el pleito, por el término improrrogable de tres días.

Art. 856. Pasado dicho término, el juez, dentro de tres días, dictará su resolución, otorgando ó denegando la acumulación.

Art. 857. La apelación que se interponga contra las resoluciones á que se refieren los arts. 849, 852 y 856, procederá en ambos efectos, si cualquiera de las sentencias definitivas en los juicios, objeto de la acumulación, admiten la apelación en uno ó en los dos efectos.

Art. 858. Otorgada la acumulación y consentida ó ejecutoriada la sentencia, se remitirán los autos al juez que la haya pedido.

Art. 859. Cuando se negare la acumulación, el juez librará, dentro de tres días, oficio al que la haya pedido, en el cual le insertará las razones en que haya fundado la negativa.

Art. 860. El juez que haya pedido la acumulación, deberá desistir de su pretensión, dentro de tres días contados desde que recibió el oficio, si encuentra fundados los motivos porque le haya sido denegada, contestando dentro de tres días al otro juez, para que pueda continuar procediendo.

Art. 861. El auto de desistimiento es apelable conforme á lo dispuesto en el art. 857.

Art. 862. Si el juez que pide la acumulación, no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá dentro de veinticuatro horas los autos al superior respectivo, con el informe correspondiente, avisándolo al otro juez, para que remita los suyos dentro de igual término.

Art. 863. El término para apelar en los casos de acumulación, será de tres días.

Art. 864. Se entiende por superior respectivo, el que lo sea para decidir las competencias.

Art. 865. La sustanciación de este incidente, será la establecida para la decisión de las competencias.

Art. 866. Desde que se pida la acumulación, quedará en suspenso la sustanciación de los autos á que aquélla se refiera, hasta que se decida el incidente; sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias ó urgentes.

Art. 867. El efecto de la acumulación es que los autos acumulados se sigan, sujetándose á la tramitación de aquél al cual se acumulan, y que se decidan por una misma sentencia: á este fin, cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo á su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

Art. 868. La regla establecida en el artículo anterior, no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios atractivos, ejecutivo é hipotecario, á la cual tramitación se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

Art. 869. Es válido todo lo practicado por los jueces competentes antes de la acumulación: lo que practiquen después de pedida ésta, es nulo y causa responsabilidad; salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias ó urgentes.

TITULO XII.

De las tercerías.

CAPITULO UNICO.

Art. 870. En un juicio seguido por dos ó más personas, puede un tercero presentarse á deducir otra acción, distinta de la que se debate entre aquéllos. Este nuevo litigante se llama tercer opositor.

Art. 871. Las tercerías son coadyuvantes ó excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretensión del demandante ó la del demandado. Las demás se llaman excluyentes.

Art. 872. Toda tercería deberá oponerse por escrito ó verbalmente, según la naturaleza del juicio principal, ante el mismo juez que conoce de éste, y en los términos prevenidos para entablar una demanda.

Art. 873. Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite, y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Art. 874. Las tercerías coadyuvantes, no producen otro efecto que el de asociar á quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, á fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentre, y se sustancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el art. 44.

Art. 875. La acción que deduce el tercero coadyu-